

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

<p>TOMÁS F. DAVIÚ LEDESMA</p> <p>Apelante</p> <p>V.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN202200710</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo</p> <p>Caso Núm.: FA2020CV00580</p> <p>Sobre: Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>NORMAND DÍAZ ACEVEDO, REPRESENTADO NYDIA ACEVEDO SANTOS</p> <p>Apelantes</p> <p>V.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Apelados</p>		<p>Caso Núm.: FA2021CV00780</p> <p>Sobre: Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>RADAMÉS JORDÁN ORTIZ</p> <p>Apelante</p> <p>V.</p>		<p>Caso Núm.: FA2021CV00956</p> <p>Sobre:</p>

Número Identificador

SEN2023 _____

<p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Apelados</p>		<p>Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>WILLIAM FLEMING SALA ET AL</p> <p>Apelantes</p> <p>V.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Apelados</p>		<p>Caso Núm.: FA2021CV01001</p> <p>Sobre: Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2023.

Comparecen ante este foro revisor, Tomás F. Daviú Ledesma, Normand Díaz Acevedo por conducto de Nydia Acevedo Santos, Radamés Jordán Ortiz, William Fleming Sala, Guillermina Alfonso

Vicioso y la Sociedad Legal de Gananciales Fleming-Alonso (en adelante, parte apelante), el 7 de septiembre de 2022, mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe. En este, nos solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 13 de julio de 2022, mediante la cual se desestimó la demanda sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra HOC Insurance Group (en adelante, HOC o parte apelada) y la *Sentencia Parcial* del 15 de agosto de 2022, que desestimó la demanda contra la señora Yanira Orsini Vélez (en adelante, señora Orsini Vélez o parte apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, adelantamos que confirmamos las *Sentencias Parciales* apeladas.

I

El caso que nos ocupa tiene su génesis en cuatro (4) acciones sobre Código de Seguros, incumplimiento de contratos y daños y perjuicios incoadas por la parte apelante, respectivamente, contra MAPFRE PRAICO Insurance Company, Asociación de Condominios Dos Marinas I, Chubb Insurance Company of Puerto Rico, HOC Insurance Group, Inc., Yanira Orsini Vélez, entre otros (en adelante, codemandados), que posteriormente fueron consolidadas. Los hechos que suscitaron los referidos pleitos se remontan al paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017.

Para una mejor comprensión del tracto procesal relevante al recurso presentado ante nos, resulta necesario hacer mención, por separado, de cada una las acciones instadas ante el foro de instancia, previo a la consolidación, y respecto a las cuales, versa la controversia que nos ocupa. Los casos son los siguientes: FA2020CV00580, FA2021CV00780, FA2021CV00956 y FA2021CV01001. Veamos.

Conforme surge del **Caso Núm. FA2020CV00580**,¹ el 20 de septiembre de 2020, el señor Tomás F. Daviú Ledesma (en adelante, señor Daviú Ledesma), presentó una *Demanda* contra los codemandados sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios. Alegó ser titular de un apartamento en el Condominio Dos Marinas I (en adelante, Condominio), el cual sufrió daños estructurales por el paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017. Según adujo, los daños estaban cubiertos por dos (2) pólizas expedidas por la aseguradora MAPFRE PRAICO Insurance Company (en adelante, MAPFRE): (1) póliza matriz de estructura completa del edificio del Condominio, Póliza Núm. 1600178004669; (2) póliza multilínea de propiedad personal, Póliza Núm. 1777158001375.

En síntesis, el señor Daviú Ledesma sostuvo en su *Demanda* que el Condominio contrató los servicios de un ajustador público certificado, quien realizó la inspección y ajustes correspondientes y estimó sus daños de contenido en \$27,442.23. Según surge del expediente, el 22 de diciembre de 2017, el ajustador público sometió la reclamación de estructura, áreas comunes y pérdida por derrama del Condominio a MAPFRE. Sin embargo, planteó que la Junta de Directores del Condominio descartó el informe de ajuste realizado por el referido ajustador público y redujo significativamente la cuantía a la que tenía derecho por los daños, a una suma de \$20,094.73. Alegó que, MAPFRE emitió la póliza multilínea personal de contenido y derrama a favor del Condominio, cuando era su obligación emitirla a favor de los titulares de manera individual, a sabiendas de que el Condominio no tenía un interés asegurable.

¹ Véase, apéndice del recurso, págs. 261-339.

En lo aquí pertinente, el señor Daviú Ledesma alegó en su *Demanda* que, la señora Orsini Vélez infringió sus deberes como representante autorizada por HOC, al hacer falsas representaciones en la venta de una póliza que se suponía era a nombre de los titulares del Condominio en su carácter individual, sin embargo, resultó ser general. Por igual, adujo que, la señora Orsini Vélez intervino inapropiadamente con MAPFRE al impedir que el ajustador público del Condominio pudiera continuar realizando sus labores. A su vez, sostuvo que, HOC incumplió sus obligaciones como corredor de seguros, al permitir que, a través de su representante autorizada, la señora Orsini Vélez, se emitiera una póliza defectuosa y al no realizar las debidas diligencias para evitarlo, en violación a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico*, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (en adelante, Código de Seguros). Conforme lo anterior, el señor Daviú Ledesma solicitó el resarcimiento de los daños estructurales sufridos en su apartamento por el paso del Huracán María, el pago por los daños y perjuicios sufridos y el pago solidario de las costas, gastos y honorarios de abogado.²

El 14 de octubre de 2020, la Secretaría del foro *a quo*, expidió los emplazamientos de los codemandados. Posteriormente, en lo aquí atinente, el 19 de enero de 2021, el señor Daviú Ledesma sometió, mediante *Moción Informativa al Expediente Judicial*,

² Precisa destacar que, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Javier Rivera Ríos, atendió las reclamaciones de epígrafe en el ámbito administrativo, Caso CM-2019-84, y, el 19 de diciembre de 2019, emitió *Orden* en la cual concluyó que la conducta de MAPFRE y de la señora Orsini Vélez eran causal para imposición de sanciones. En virtud de ello, impuso una multa administrativa a la señora Orsini Vélez por la suma de \$1,000.00 por violación al Artículo 11.050 del Código de Seguros, *supra*, al emitir pólizas sin interés asegurable. Asimismo, impuso una multa administrativa a MAPFRE de \$10,000.00 por violación al Artículo 11.050 y 27.161(a) del Código de Seguros, *supra*, al emitir pólizas sin interés asegurable y al hacer falsas representaciones sobre los términos de una póliza. Véase, *Orden*, apéndice del recurso, págs. 315-328.

evidencia documental de la renuncia de diligenciamiento de emplazamiento de los codemandados HOC y la señora Orsini Vélez.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 22 de enero de 2021, HOC y la señora Orsini Vélez presentaron una *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*. En virtud de esta, arguyeron que, el señor Daviú Ledesma carecía de una reclamación contractual en su contra, toda vez que, las pólizas de seguro en controversia fueron expedidas por MAPFRE, sobre quien recaería cualquier obligación contractual. Al respecto, sostienen que, no responden frente al señor Daviú Ledesma por el desembolso de una póliza que no fue expedida por ellos. De otro lado, plantearon que el señor Daviú Ledesma no tenía una causa de acción extracontractual en contra de ellos, ya que estaba prescrita.³

Por su parte, luego de una solicitud de prórroga, el 28 de marzo de 2021, el señor Daviú Ledesma presentó su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. En su moción, alegó que, HOC tenía una relación contractual como productor de seguros con el Consejo de Titulares del Condominio. Planteó que, de la antedicha relación, HOC tenía un deber de fiducia hacia los titulares del Condominio en virtud de su relación contractual. Arguyó que, HOC no cumplió con sus funciones de productor de seguros al colocar una póliza insuficiente y contraria a los intereses de este y los demás miembros del Consejo de Titulares del Condominio. Entendió que, al HOC fallar en las funciones por las cuales fue contratado, había una acción en su contra, por lo que no procedía la desestimación del pleito. De la misma forma, afirmó que, contrario a lo propuesto por HOC y la señora Orsini Vélez, la reclamación no estaba

³ El 17 de mayo de 2022, HOC y la señora Orsini Vélez presentaron una *Moción para Suplementar Moción de Desestimación*. Véase, *Moción para Suplementar Moción de Desestimación*, apéndice del recurso, págs. 279-280. Por su parte, el 5 de julio de 2022, el señor Daviú Ledesma se opuso. Véase, *Oposición a Moción Suplementando Moción de Desestimación*, apéndice del recurso, págs. 264-270.

prescrita, pues aplicaba el término prescriptivo de quince (15) años, conforme el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.⁴

El 4 de mayo de 2022, HOC instó una *Moción Solicitando Consolidación*, mediante la cual alegó que, paralelo al Caso Núm. FA2020CV00580, se habían presentado tres (3) demandas adicionales que comprendían cuestiones comunes de hecho y de derecho en contra de las mismas partes con igual representación legal. Sostuvo que, todos los pleitos se encontraban en fases idénticas, por lo que la consolidación no dilataría los procedimientos.

Por otro lado, conforme surge del **Caso Núm. FA2021CV00780**,⁵ el 1 de octubre de 2021, el señor Normand Díaz Acevedo (en adelante, señor Díaz Acevedo) incoó una *Demanda* contra los codemandados sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios. En esencia, reprodujo las alegaciones esbozadas en el Caso Núm. FA2020CV00580. A diferencia del caso anterior, el señor Díaz Acevedo sostuvo que su apartamento en el Condominio sufrió daños a causa del paso del Huracán María ascendientes a \$21,999.34. El 8 de octubre de 2021, la Secretaría del foro *a quo*, expidió los emplazamientos de los codemandados.⁶

Después de varias incidencias procesales, el 1 de febrero de 2022, HOC presentó una *Moción de Desestimación*. En apretada síntesis, adujo que, procedía la desestimación de la acción en su contra por las siguientes razones: (1) las alegaciones esbozadas en la *Demanda* no justificaban la concesión de un remedio contra HOC; (2) el Código de Seguros, *supra*, no creaba una causa de acción

⁴ 31 LPRC sec. 5294.

⁵ Véase, apéndice del recurso, págs. 205-260.

⁶ Cabe destacar que, del expediente ante nos y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), no surge evidencia del diligenciamiento de los emplazamientos expedidos. En lo pertinente a la controversia ante nos, tampoco surge que la señora Orsini Vélez renunciara al referido diligenciamiento o se sometiera a la jurisdicción del foro primario.

privada contra los corredores de seguros, como lo era HOC; (3) HOC no respondía por actos de terceros; y (4) cualquier reclamación en daños y perjuicios contra HOC estaba prescrita. Por su parte, el 28 de marzo de 2022, el señor Díaz Acevedo sometió su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*, a la cual HOC replicó el 12 de abril de 2022.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2022, HOC presentó una *Moción Solicitando Consolidación*, en la cual reprodujo lo alegado en una idéntica moción sometida en el Caso Núm. FA2020CV00580.

De otro lado, conforme surge del **Caso Núm. FA2021CV00956**,⁷ el 19 de noviembre de 2021, el señor Radamés Jordán Ortiz (en adelante, Jordán Ortiz) instó una *Demanda* contra los codemandados sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios. En síntesis, esbozó alegaciones similares a las detalladas en el Caso Núm. FA2020CV00580. No obstante, reclamó la suma de \$16,739.95 por concepto de daños a su apartamento en el Condominio a causa del paso del Huracán María.

El 23 de noviembre de 2021, el señor Jordán Ortiz presentó una *Moción Solicitando Expedición de Emplazamientos*. No obstante, mediante *Orden* del 30 de noviembre de 2021, el foro primario la declaró No Ha Lugar, toda vez que, los formularios de emplazamiento presentados no estaban debidamente cumplimentados, conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil.⁸ En cumplimiento con lo ordenado, el 20 de diciembre de 2021, el señor Jordán Ortiz presentó los formularios de emplazamiento correspondientes. Así las cosas, el 22 de diciembre de 2021, la Secretaría del foro *a quo* expidió los emplazamientos de los codemandados.

⁷ Véase, apéndice del recurso, págs. 150-204.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 4.

Posteriormente, el 21 de abril de 2022, el señor Jordán Ortiz sometió una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto* a la señora Orsini Vélez. A su vez, anejó una *Declaración Jurada* del emplazador, en la cual detalló de manera específica las diligencias efectuadas por este para localizar y emplazar personalmente a la señora Orsini Vélez. Evaluada la aludida petición, el 26 de abril de 2022, el foro de instancia la declaró Ha Lugar. En esa misma fecha, la Secretaría del foro primario, expidió el emplazamiento por edicto de la señora Orsini Vélez.

Luego de múltiples trámites procesales y en lo atinente, el 11 de mayo de 2022, HOC incoó una *Moción de Desestimación*. En esta, esbozó los mismos planteamientos alegados en una moción dispositiva idéntica promovida en el Caso Núm. FA2020CV00580.

En igual fecha, HOC presentó una *Moción Solicitando Consolidación*, en la cual reiteró los argumentos expuestos en una moción idéntica en el Caso Núm. FA2020CV00580.

Por su parte, y luego de una prórroga, el 5 de julio de 2022, el señor Jordán Ortiz se opuso a la solicitud de desestimación promovida por HOC.

Por último, conforme surge del **Caso Núm. FA2021CV01001**,⁹ el 3 de diciembre de 2021, el señor William Fleming Sala, la señora Guillermina Alfonso Vicioso y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, SLG Fleming-Alfonso), incoaron una *Demanda* contra los codemandados sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios. En esencia, sostuvieron los argumentos previamente narrados en el Caso Núm. FA2020CV00580. Sin embargo, distinto a aquella acción, reclamaron la cantidad de \$20,333.94 por daños estructurales a su apartamento a raíz del paso del Huracán María.

⁹ Véase, apéndice del recurso, págs. 94-149.

El 20 de diciembre de 2021, la Secretaría del foro *a quo*, expidió los emplazamientos de los codemandados.¹⁰

Después de varios trámites procesales impertinentes al asunto que nos ocupa, el 4 de mayo de 2022, HOC presentó una *Moción de Desestimación*.¹¹ Por su parte, y luego de una prórroga, el 5 de julio de 2022, la SLG Fleming-Alfonso se opuso.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2022, HOC reiteró su *Moción Solicitando Consolidación* presentada en los demás casos antes desglosados. Por otro lado, el 5 de julio de 2022, la SLG Fleming-Alfonso sometió una *Moción en Torno a Solicitud de Consolidación*, mediante la cual manifestó que las cuantías reclamadas en las acciones que se pretendían consolidar eran distintas. Sin embargo, solicitó que el foro *a quo* ordenara la medida aplicable a la mayor economía procesal que procediera en derecho.

Evaluada las solicitudes de consolidación, el 8 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* mediante la cual declaró Ha Lugar la consolidación de los cuatro (4) casos. Concluyó que, los pleitos eran de igual naturaleza y surgían de las mismas transacciones y eventos, con excepción de los daños sufridos individualmente por cada demandante.

En adelante, procedemos a discutir el tracto procesal de manera conjunta, toda vez que, el foro primario ordenó la consolidación de los casos de epígrafe.

En atención a las mociones dispositivas instadas, el foro apelado emitió *dos dictámenes*. En el primero, la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 13 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* promovida

¹⁰ Cabe destacar que, del expediente ante nos y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), no surge evidencia del diligenciamiento de los emplazamientos expedidos. En lo pertinente a la controversia ante nos, tampoco surge que la señora Orsini Vélez renunciara al referido diligenciamiento o se sometiera a la jurisdicción del foro primario.

¹¹ El 5 de julio de 2022, HOC presentó una *Moción para Suplementar Moción de Desestimación*. Véase, apéndice del recurso, págs. 114-115.

por HOC y, consecuentemente, desestimó con perjuicio las cuatro acciones consolidadas en cuanto a dicha parte. En la misma, consignó las siguientes determinaciones de hechos:

La Asociación contrató a HOC para gestionar la cubierta de seguros sobre la propiedad de los titulares en los predios del Condominio. Por gestión de y asesorada por HOC, la Asociación adquirió la Póliza 1600178004669 para cubrir la estructura del Condominio, incluyendo los Apartamentos, y la Póliza 1777158001375 para cubrir el contenido de estos, perteneciente a los titulares individual y respectivamente. Fue un error gestionar las Pólizas a nombre de la Asociación. Las necesidades de la Asociación y de sus integrantes (los titulares) imponían que las Pólizas incluyeran a los titulares individuales como asegurados en cuanto a sus respectivos intereses en los Apartamentos. HOC tampoco les advirtió adecuadamente en torno a su exposición. Los Demandantes sufrieron daños a su propiedad cubiertos por las Pólizas, o que debieron estar cubiertos de HOC haber desempeñado su función correctamente, a raíz de los embates del Huracán María en septiembre de 2017. Por causa del error incurrido al gestionar ambas Pólizas a nombre de la Asociación y no incluir a los titulares como asegurados, los Demandantes no pudieron gestionar pagos directamente a ellos y no recibieron la compensación de sus pérdidas cubiertas por las Pólizas, sino una cuantía sustancialmente menor.

El último incidente en la cadena de eventos que alegadamente causaron los daños a los Demandantes ocurrió en o antes del 1 de septiembre de 2019, cuando “la nueva Junta de Directores ajustó a su antojo las cantidades a pagar a los titulares por las cubiertas de póliza personal, derrama y daños estructurales.”¹²

Asimismo, el foro primario determinó que las reclamaciones de los apelantes contra HOC eran por impericia en el desempeño como productor de seguros, por incumplimiento de los estándares de la industria según impuestos en el Artículo 9.022 del Código de Seguros, *supra*.¹³ Razonó que, independientemente de la existencia de un contrato, la causa de acción por impericia era de naturaleza extracontractual y prescribía al año desde que la persona perjudicada conoció o debió conocer el daño. Indicó que, el último hecho alegado en las *Demandas* de epígrafe, a partir del cual pudiera

¹² Véase, *Sentencia Parcial*, apéndice del recurso, págs. 78-85. (Citas omitidas).

¹³ 26 LPRA sec. 949c.

comenzar a correr el plazo prescriptivo, ocurrió el 1 de septiembre de 2019, mientras que cada uno de los cuatro casos consolidados fueron presentados con posterioridad al 1 de septiembre de 2020. Ante ello, resolvió que las acciones en contra de HOC estaban prescritas.¹⁴

El segundo dictamen apelado es la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 15 de agosto de 2022. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la señora Orsini Vélez y, consecuentemente, desestimó con perjuicio la *Demanda* del Caso Núm. FA2020CV00580 por prescripción. Asimismo, desestimó sin perjuicio la *Demanda* del Caso Núm. FA2021CV00780 y la del Caso Núm. FA2021CV01001 en cuanto a dicha parte por falta de emplazamiento. En la misma, consignó las siguientes determinaciones de hechos:

Según alegado en la demanda, YOY “ostenta una licencia como representante autorizado corporativo debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros y es una persona autorizada por [la Productora] HOC” y además “Representante Autorizada de MAPFRE”. “Productor” se refiere a “la persona que [...] ostenta una licencia debidamente emitida por el Comisionado [de Seguros] para gestionar seguros en Puerto Rico” mediante solicitud, persuasión, oferta, negociación o venta. 26 L.P.R.A. § 949a. Un “representante autorizado” es un Productor que, a su vez, ha suscrito “un contrato con un asegurador para gestionar seguros en su nombre, ya sea como empleado o como contratista independiente.” 26 L.P.R.A. § 949b.

Según surge de la Demanda, por gestión de y asesorada por YOY, la Asociación adquirió la Póliza 1600178004669 para cubrir la estructura del Condominio, incluyendo los Apartamentos, y la Póliza 17771580013751 para cubrir el contenido de estos, perteneciente a los titulares individual y

¹⁴ Cabe señalar que, el 15 de julio de 2022, la señora Orsini Vélez presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*. En esta, planteó que había solicitado junto a HOC la desestimación del Caso Núm. FA2020CV00580 en su contra. Sostuvo que, procedía la desestimación de la citada acción contra esta, por las mismas razones por las que se emitió la *Sentencia Parcial* del 13 de julio de 2022, a favor de HOC. A su vez, alegó que, solamente la habían emplazado en el Caso Núm. FA2020CV00580 y aclaró que no se sometía a la jurisdicción del foro primario en cuanto a las demás acciones en su contra (Caso Núm. FA2021CV00780, Caso Núm. FA2021CV00956, Caso Núm. FA2021CV01001). Véase, *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*, apéndice del recurso, págs. 71-73.

respectivamente. Fue un error gestionar las Pólizas a nombre de la Asociación. Las necesidades de la Asociación y de sus integrantes (los titulares) imponían que las Pólizas incluyeran a los titulares individuales como asegurados en cuanto a sus respectivos intereses en los Apartamentos. YOY tampoco les advirtió adecuadamente en torno a su exposición. Los Demandantes sufrieron daños a su propiedad cubiertos por las Pólizas, o que debieron estar cubiertos de YOY haber desempeñado su función correctamente, a raíz de los embates del Huracán María en septiembre de 2017. Por causa del error incurrido al gestionar ambas Pólizas a nombre de la Asociación y no incluir a los titulares como asegurados, [el] Demandante no pudo gestionar pagos directamente a él y no recibió la compensación de sus pérdidas cubiertas por las Pólizas, sino una cuantía sustancialmente menor.

Daviú alega que YOY causó o participó en las infracciones alegadas contra HOC en cuanto a sus deberes como Productor bajo el Código de Seguros. También alega que YOY interfirió con el ajuste de las pérdidas reclamadas por la Asociación bajo las Pólizas.

[YOY], ha infringido de manera crasa en sus deberes para con [...] el Demandante al hacer falsas representaciones en cuanto a que se emitiera una Póliza defectuosa y al no realizar las debidas diligencias para evitarlo, afectando así los derechos del Demandante como asegurado.

[...], además, al haber intervenido de manera inapropiada con MAPFRE, [YOY] impidió que el Ajustador Público del Condominio pudiera continuar realizando sus labores, lo cual afectó los derechos del Demandante como asegurado.

Aunque la Demanda acusa a YOY de hacer representaciones falsas, no se alegan hechos que apoyen esta conclusión. O sea, no indica cuales fueron las aseveraciones alegadamente falsas que se le atribuyen a YOY.

Los hechos alegados en la Demanda para apoyar la imputación de incumplimiento de su deber como productora son que YOY gestionó Pólizas generales a favor del Condominio en lugar de pólizas individuales a favor de los titulares, toda vez que los titulares eran los dueños de la propiedad asegurada:

“no atendió debidamente las necesidades de los titulares -entre ellos, el Sr. Daviú- toda vez que vendió una póliza individual como una general”[.]

“solicitó emisión de una póliza sin interés asegurable [...] a favor el Condominio, por las pérdidas de contenido de los apartamentos sufridas por los titulares, cuando correspondía realizar dichos desembolsos a estos últimos, por carecer el Condominio de un interés asegurable”[.]

En torno a la interferencia con el proceso de ajuste, se alega que, como representante autorizada, YOV interfirió inapropiadamente con el trámite de ajuste de las reclamaciones bajo las Pólizas porque se reunió con MAPFRE “para discutir el pago de las reclamaciones” sin autorización de los titulares del Condómino.

El último incidente en la cadena de eventos que alegadamente causaron los daños a los Demandados ocurrió en o antes del 1 de septiembre 2019, cuando “la nueva Junta de Directores ajustó a su antojo las cantidades a pagar a los titulares por las cubiertas de póliza personal, derrama y daños estructurales.”¹⁵

En la referida determinación, el Tribunal de Primera Instancia indicó que, contra la señora Orsini Vélez, se alegó que incumplió con los deberes que le imponía el Código de Seguros, *supra*, como productora para con sus clientes y que interfirió con el cumplimiento contractual de MAPFRE. Determinó que ambas acciones eran de responsabilidad aquiliana, sujetas al plazo prescriptivo de un (1) año. Añadió que, las reclamaciones de los apelantes contra la señora Orsini Vélez eran por impericia en el desempeño como productora de seguros, por incumplimiento de los estándares de la industria, según impuestos o recogidos en el Artículo 9.022 del Código de Seguros, *supra*. Concluyó que, toda vez que el último hecho alegado en las *Demandas*, a partir del cual podía comenzar a correr el plazo prescriptivo, ocurrió el 1 de septiembre de 2019 y la acción del Caso Núm. FA2020CV00580 fue presentado con posterioridad al 1 de septiembre de 2020, las acciones en contra de la señora Orsini Vélez estaban prescritas.

Por otro lado, en la aludida determinación, el foro de instancia concluyó, además, que procedía la desestimación sin perjuicio de las *Demandas* en los Casos Núm. FA2021CV00780 y FA2021CV01001 por falta de emplazamiento dentro del término de ciento veinte (120) días. En cuanto al Caso Núm. FA2021CV00956, determinó que, el plazo para publicar el edicto y notificarlo por

¹⁵ Véase, *Sentencia Parcial*, apéndice del recurso, págs. 1-12. (Citas omitidas).

correo certificado a la última dirección conocida de la señora Orsini Vélez, vencía el 24 de agosto de 2022.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 28 de julio de 2022, la parte apelante presentó ante el foro *a quo* *Moción de Reconsideración*.¹⁶ Argumentó que existía una relación contractual entre el Consejo de Titulares del Condominio y HOC, por lo que era de aplicación el término de quince (15) años por daños contractuales.

Por su parte, el 4 de agosto de 2022, HOC sometió una *Oposición a Moción de Reconsideración*, en la cual planteó que la parte apelante no trajo argumentos nuevos en su solicitud de reconsideración.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2022, la primera instancia judicial declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* promovida por la parte apelante. Reiteró que, independientemente de la existencia de un contrato, la causa de acción por impericia era de naturaleza extracontractual y prescribía al año desde que la persona perjudicada conoció o debió conocer el daño.

Aún inconforme con las determinaciones emitidas por el foro *a quo*, el 7 de septiembre 2022, la parte apelante compareció ante nos mediante *Apelación* en la cual formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción de los Apelantes contra HOC Insurance Group, Inc. y la Sra. Yanira Orsini Vélez era una bajo la figura de impericia profesional aplicando el término de prescripción de un (1) año y desestimar las demandas consolidadas, cuando el reclamo de los Apelantes era uno de daños contractuales con un término de prescripción de quince (15) años dado el craso incumplimiento de HOC Insurance Group, Inc. y la Sra. Yanira Orsini Vélez con sus obligaciones contractuales.

¹⁶ Cabe mencionar que, el 2 de agosto de 2022, la parte apelante sometió ante el foro primario una *Moción Suplementaria a Reconsideración*.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda antes de que los Apelantes pudiesen comenzar el descubrimiento de prueba para poder obtener el contrato de HOC Insurance Group, Inc. y Yanira Orsini Vélez con el Consejo de Titulares Dos Marinas I, para poder sustentar los daños contractuales por el craso incumplimiento de HOC Insurance Group, Inc. y la Sra. Yanira Orsini Vélez sus obligaciones contractuales. Dicho proceder violentó el derecho al debido proceso de ley de los Apelantes.

Al día siguiente, la parte apelante sometió *Moción Informativa* en la cual informó que, al presentar el recurso de epígrafe, incluyó cuatro (4) sellos por la cantidad de \$102.00 en aranceles por tratarse de cuatro (4) casos consolidados. No obstante, arguyó que la Secretaría de este foro revisor solo aceptó uno de los sellos, correspondiente a un recurso apelativo.

Mediante *Resolución* interlocutoria, el 26 de septiembre de 2022, determinamos que, al palio de la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo, habida cuenta que se apela dos (2) dictámenes distintos, la parte apelante debía cancelar \$102.00 en aranceles adicionales. En vista de ello, le concedimos término a la parte apelante para que procediera con la cancelación del arancel adicional.

El 3 de octubre de 2022, en cumplimiento con lo ordenado, la parte apelante canceló la cantidad de \$102.00 en aranceles. En igual fecha, la parte apelada presentó ante este foro apelativo *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver el recurso.

II

A. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos. No obstante, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en

ciertas instancias. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”.¹⁷

Como sabemos, “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”.¹⁸ Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la *discreción* como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.¹⁹ Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.²⁰ Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.²¹

B. Impericia Profesional y Prescripción

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones.²² “[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las

¹⁷ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009).

¹⁸ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

²⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

²¹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

²² *S.L.G. Serrano- Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011).

relaciones jurídicas”.²³ La prescripción, además, castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono.²⁴ En particular, el término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borraré el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía.²⁵

En lo pertinente a la controversia ante nos, las acciones por impericia profesional son las que nacen cuando una persona desempeña su oficio, profesión u ocupación sin la debida prudencia o diligencia, o sin poseer la habilidad requerida.²⁶ Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las acciones en daños y perjuicios por impericia profesional son de naturaleza extracontractual.²⁷ Las obligaciones por responsabilidad civil extracontractual están establecidas por nuestro Código Civil.²⁸ El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 establecía que: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.²⁹ El término prescriptivo de estas acciones es de un (1) año, según dispuesto en el Artículo 1868 del mismo cuerpo legal.³⁰ La brevedad de este plazo responde a la inexistencia de una relación jurídica previa entre el demandante y el demandado.³¹

²³ *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, 170 DPR 205, 212-213 (2007). (Sentencia) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

²⁴ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

²⁵ *Íd.*, pág. 374.

²⁶ *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, 202 DPR 760, 768 (2019); *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 386 (1990).

²⁷ *Íd.*; *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 592 (2011).

²⁸ El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, los hechos que dan base a esta tuvieron su lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

²⁹ 31 LPRA sec. 5141.

³⁰ 31 LPRA sec. 5298.

³¹ *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 943, 951-952 (1991).

Sobre el momento en que comienza a decursar el término prescriptivo para ejercer una acción por responsabilidad extracontractual, la teoría cognoscitiva del daño establece que el mismo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.³² Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción.³³

Por otro lado, el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico dispone, en su parte aquí pertinente, que: las acciones “personales que no tengan señalado término especial de prescripción”, prescriben a los quince (15) años.³⁴ “En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo ha reiterado por jurisprudencia la anterior regla. Algunos ejemplos de estos casos son los siguientes: el periodo prescriptivo de la acción de daños y perjuicios contractuales; [. . .]”.³⁵ Sobre el momento en que comienza a decursar el término de prescripción para ejercer una acción personal, el Artículo 1869 del Código Civil de Puerto Rico dispone lo siguiente: el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.³⁶

El ordenamiento jurídico vigente permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Código Civil dispone, que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por

³² *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 DPR 411, 425-426 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

³³ *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746 (1994).

³⁴ 31 LPRA sec. 5294.

³⁵ J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 1997, 2da Ed., San Juan, pág. 388.

³⁶ 31 LPRA sec. 5299; *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 324 (1997).

cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.³⁷ Una vez el término queda interrumpido, comienza a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor.³⁸

C. El Contrato de Seguro

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos.³⁹ Los seguros cumplen la función social de atenuar los riesgos inherentes de las relaciones comerciales, al amortiguar los giros violentos de incertidumbre propios del mercado, aminorar sus efectos y propiciar el crecimiento estable de la economía.⁴⁰ Es por ello que ha sido reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como *Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (en adelante, Código de Seguros).⁴¹

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo.⁴² Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato.⁴³ Los términos del contrato de seguro están contenidos en

³⁷ 31 LPRA sec. 5303.

³⁸ *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

³⁹ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6.

⁴⁰ *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010 (2020).

⁴¹ *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

⁴² 26 LPRA sec. 102.

⁴³ *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 207 DPR 138, 149 (2021); *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012).

la póliza.⁴⁴ Se denomina póliza el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro.⁴⁵

En lo atinente a la controversia ante nos, el Artículo 9.020 del Código de Seguros, *supra*, define “*productor*” como “la persona que con arreglo a este Código ostenta una licencia debidamente emitida por el Comisionado para gestionar seguros en Puerto Rico [...]”.⁴⁶ De la misma forma, el Artículo 9.021 del citado estatuto define “*representante autorizado*” como “un productor que suscribe un contrato con un asegurador para gestionar seguros en su nombre, ya sea como empleado o como contratista independiente”.⁴⁷ Por otro lado, el Artículo 9.022 del Código de Seguros, *supra*, establece la responsabilidad del productor hacia el asegurado. El precitado Artículo dispone lo siguiente:

El productor deberá cumplir, entre otros, con los siguientes deberes:

- (1) Proveer al consumidor una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios, límites, y exclusiones de a póliza de seguros gestionada por su conducto; así como de los deberes y obligaciones de este como asegurado bajo la misma.
- (2) Gestionar el producto de seguros que se ajuste a la necesidad de cubierta que procura el consumidor.
- (3) Identificar y medir la posible exposición de pérdida.
- (4) Cumplir con los deberes impuestos de conformidad con otras disposiciones de ese Código y con los principios de conducta que el Comisionado establezca mediante regla o reglamento.

Cuando el productor actúe en calidad de representante autorizado del asegurador deberá cumplir, además, con aquellos otros deberes que le imponga el asegurador por virtud del contrato suscrito entre las partes.⁴⁸

D. El Emplazamiento

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del ELA, Tomo 1, prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin el

⁴⁴ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*.

⁴⁵ 26 LPRA sec. 1114(1).

⁴⁶ 26 LPRA sec. 949a.

⁴⁷ 26 LPRA sec. 949b.

⁴⁸ 26 LPRA sec. 949c.

debido proceso de ley. Esta garantía está consagrada también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos.⁴⁹

De conformidad con la cláusula constitucional del debido proceso de ley, un Tribunal solo actuará sobre la persona de un demandado o demandada cuando haya adquirido jurisdicción sobre éste o ésta.⁵⁰ Reiteradamente, nuestro Alto Foro ha expresado que, como regla general, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el emplazamiento como el mecanismo procesal mediante el cual un Tribunal adquiere jurisdicción *in personam*.⁵¹ El propósito del emplazamiento es notificarle a la persona demandada que se ha presentado una acción judicial en su contra, a la vez que se le llama para que ejerza su derecho a ser oída y defenderse.⁵²

El emplazamiento constituye el paso inaugural del mandato constitucional que cobija a toda persona demandada, viabilizando además, el ejercicio de jurisdicción judicial.⁵³ Consecuentemente, y dado a que “el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional”, nuestro ordenamiento jurídico ha requerido el cumplimiento estricto de una serie de requisitos para su eficacia.⁵⁴ En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la que un Tribunal dicta sentencia “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de

⁴⁹ *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

⁵⁰ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636 (2021); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000); *First Bank of PR v. Inmob. Nac. Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998). Véase, además, *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021).

⁵¹ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, supra.

⁵² *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 644-645; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra; *Banco Popular v. SLG Lebrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

⁵³ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 644; *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 823 (2004); *Acosta v. Marietta Services, ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

⁵⁴ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, supra, pág. 647, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 257. Véase, también, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003).

jurisdicción sobre el demandado [...]”.⁵⁵ En dichos escenarios, se trataría de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional.⁵⁶

Por consiguiente, emplazar conforme a derecho, de ordinario, y según nuestro Tribunal Supremo ha sentenciado en el pasado, supone dar estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil. Este marco reglamentario provee para que, como norma general, se emplace a la persona demandada personalmente o, por vía de excepción, mediante edicto.

En lo pertinente, la Regla 4 de Procedimiento Civil,⁵⁷ regula lo relacionado a los emplazamientos. Específicamente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil,⁵⁸ dispone lo concerniente al término para diligenciar los mismos. En particular, dicha regla establece lo siguiente:

[. . .]

(C) El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los Tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, **el [T]ribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.⁵⁹

Vemos que la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa varios aspectos del emplazamiento, a saber: (1) el término

⁵⁵ *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, *supra*, pág. 647, citando a *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, págs. 468-469; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, *supra*, pág. 507; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366-367 (2002). (Énfasis omitido).

⁵⁶ *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, *supra*; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, pág. 469; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, *supra*, págs. 507-508; *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, 89 DPR 704, 709 (1963).

⁵⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 4.

⁵⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

⁵⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). (Énfasis nuestro).

que tiene el demandante para emplazar; (2) desde cuándo comienza a transcurrir dicho término; (3) en qué momento la Secretaría del Tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos; (4) qué sucede si la Secretaría no expide los emplazamientos en el momento preciso; y (5) el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a la mencionada regla.⁶⁰ Recientemente, nuestro más Alto Foro se expresó en el caso de *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021), en torno al término para diligenciar un emplazamiento. Expresó que el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la secretaria del Tribunal expida el emplazamiento.

En cuanto a en qué momento la Secretaría del Tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que esta tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda.⁶¹ Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día.⁶² Así, expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo.⁶³ Este término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimarán su causa de acción.⁶⁴

Al respecto, el profesor Rafael Hernández Colón señaló que: “[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al Tribunal para extender el

⁶⁰ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

⁶¹ Regla 4.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

⁶² *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002).

⁶³ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, pág. 468.

⁶⁴ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

término”.⁶⁵ Por ello, “no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa”.⁶⁶

Si la Secretaría del Tribunal de Instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el Tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga.⁶⁷

Sin embargo, es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el [T]ribunal”.⁶⁸ Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los Tribunales, lleva al Tribunal Supremo de Puerto Rico a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, según nuestra Alta Curia, se trata del deber de presentar una moción al Tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el

⁶⁵ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, LexisNexis, 2010, págs. 232-233.

⁶⁶ *Id.*, pág. 267. La Regla 68.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, lee como sigue:

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

⁶⁷ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

⁶⁸ *Id.*, pág. 650, citando a *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, *supra*, pág. 155.

término de ciento veinte (120) días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de ciento veinte (120) días.⁶⁹

Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica.⁷⁰

Por otro lado, un demandado renuncia al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Esto lo puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del Tribunal y, a solicitud de este, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación que incoe la parte demandante en su contra.⁷¹ Cabe señalar que la notificación formal, al igual que la mayoría de los derechos, es renunciable.⁷²

En nuestro ordenamiento procesal, esto se conoce como “*sumisión voluntaria*”. Una forma reconocida de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado.⁷³ En *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, supra, nuestra Máxima Curia expresó que: “[l]a figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal”.⁷⁴ Es decir, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el Tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona bajo las garantías del debido proceso de ley.

⁶⁹ Íd.

⁷⁰ Íd.

⁷¹ *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003).

⁷² *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001).

⁷³ *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14 (2014).

⁷⁴ *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 711.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

Nos corresponde determinar en esta ocasión, si erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las demandas de epígrafe contra HOC y la señora Orsini Vélez mediante dos *Sentencias Parciales*.

Para efectos del análisis, repetiremos algunos de los hechos y trámites procesales antes mencionados.

En primer lugar, nos corresponde expresarnos sobre la desestimación sin perjuicio de los Casos Núm. FA2021CV00780 y FA2021CV01001 en contra de la señora Orsini Vélez por falta de emplazamiento, toda vez que incide con la jurisdicción del Tribunal y forma parte de la *Sentencia Parcial* del 15 de agosto de 2022 aquí apelada. Según detalláramos anteriormente, en el Caso Núm. FA2021CV00780, se expidió el emplazamiento de la señora Orsini Vélez el 8 de octubre de 2021, mientras que en el Caso Núm. FA2021CV01001 se expidió el 20 de diciembre de 2021. En ambos casos, no surge del expediente ante nos, ni del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), que estos hayan sido oportunamente diligenciados. Tampoco surge que la señora Orsini Vélez se sometiera a la jurisdicción del foro primario en dichas acciones. En vista de ello, y habiendo transcurrido más de los ciento veinte (120) días estatuidos en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, tal y como concluyó el foro apelado, procedía la desestimación sin perjuicio de los casos aludidos en contra de la señora Orsini Vélez por falta de emplazamiento.

Superado este análisis, procedemos a evaluar la controversia medular del recurso ante nos. Por estar intrínsecamente relacionados, discutiremos los dos (2) errores señalados de forma conjunta. En síntesis, debemos resolver si erró el foro primario al

desestimar la causa de acción en contra de la parte apelada, HOC y la señora Orsini Vélez, por haber sido emplazada pasado el término prescriptivo de un (1) año. En esencia, la parte apelante sostiene que su causa de acción es de naturaleza contractual y, por tanto, le asiste el término prescriptivo de quince (15) años. De entrada, señalamos que no le asiste la razón y que el foro *a quo* no incidió en su dictamen.

Tal cual discutiéramos previamente y en consonancia con lo dictaminado por el Tribunal de Primera Instancia, la causa de acción ante nos es una bajo la figura de impericia profesional. Es decir, aquella causa de acción que nace cuando una persona desempeña su oficio, profesión u ocupación sin la debida prudencia o diligencia o sin poseer la habilidad requerida.⁷⁵ En el caso de autos, la parte apelada se desempeñaba como productora de seguros y las alegaciones en su contra son por un presunto incumplimiento de los estándares de la industria de seguros regulado por el Artículo 9.022 del Código de Seguros, *supra*.

Conforme a la normativa jurídica antes esbozada, es preciso recalcar que, en nuestro ordenamiento, la causa por impericia profesional será dilucidada como una causa de acción en daños extracontractuales. Esto es así, independientemente de que exista un contrato entre las partes. Consecuentemente, colegimos que, la acción por impericia profesional prescribirá al año desde que la parte agraviada tuvo o debió tener conocimiento del daño.

Del expediente ante nos, se desprende que, las acciones consolidadas se instaron el 20 de septiembre de 2020, el 1 de octubre de 2021, el 19 de noviembre de 2021 y el 3 de diciembre de 2021, por alegados daños estructurales a los apartamentos de la parte apelante a causa del paso del Huracán María el 20 de

⁷⁵ Véase, *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, *supra*, y *Pueblo v. Ruiz Ramos*, *supra*.

septiembre de 2017. Por su parte, el último hecho alegado ocurrió el 1 de septiembre de 2019, cuando la Junta de Directores del Condominio, presuntamente, ajustó los pagos correspondientes a los titulares por las cubiertas de póliza personal, derrama y daños estructurales. Si tomamos en consideración el último hecho alegado como punto de partida del plazo prescriptivo aplicable de un (1) año, colegimos que el término prescriptivo vencía el 1 de septiembre de 2020. Cabe destacar que, no surge el expediente ante nos que la parte apelante interrumpiera extrajudicialmente el referido término. El expediente refleja, sin lugar a dudas, que la parte apelante no incoó las acciones de epígrafe en contra de los apelados oportunamente, pues estas fueron instadas con posterioridad al 1 de septiembre de 2020. Consecuentemente, sus causas de acción, si alguna, prescribieron.

En consonancia con lo anterior, colegimos que no erró el foro apelado al emitir las *Sentencias Parciales* desestimando las demandas en contra de la parte apelada y, posteriormente, denegar la *Solicitud de Reconsideración*. En fin, al evaluar concienzuda y ponderadamente los eventos procesales al palio de la normativa jurídica antes esbozada, coincidimos con las conclusiones del foro apelado, a los efectos de que, las causas de acción están prescritas en cuanto a HOC y la señora Orsini Vélez.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las *Sentencias Parciales* apeladas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones